

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **000083** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 00440 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA EMPRESA FUNDICIONES J.I.G DE MALAMBO-ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto –Ley 2811 de 1974, el Decreto 948 de 1995, la Ley 388 de 1997, la ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N° 00440 del 12 de agosto de 2013, negó a la empresa fundiciones JIG ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico, un permiso de emisiones atmosféricas, para el desarrollo de las actividades de fundición de metales no ferrosos en horno cubilote, en el predio denominado “Ají” o “El Bajo”, teniendo en cuenta las disposiciones en materia de ordenamiento territorial, expedidas por el Municipio de Malambo.

Que la Resolución en mención fue notificado al Representante Legal de la empresa, el día 13 de noviembre de 2013.

Que posteriormente, el señor Janner Estiven Guell Mendoza, en calidad de apoderado judicial del señor Jorge Iván García Arango, propietario y representante legal de la empresa Fundiciones JIG, presentó mediante radicado N° 0010383 del 27 de noviembre de 2013, recurso de reposición contra de la Resolución expedida por esta entidad.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **000083** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 00440 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA EMPRESA FUNDICIONES J.I.G DE MALAMBO-ATLÁNTICO”

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

“Que la empresa FUNDICIONES JIG, funciona desde el año 1989 en el predio “Ají” o “el Bajo”, municipio de Malambo – Atlántico, realizando actividades de fundición de plomo al igual que otras empresas en el municipio.

Que la CRA mediante resolución N° 00314 del 2004, otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la empresa anotada hasta el día 05 de junio de 2005, previo estudios técnicos realizados al agua, a los pozos de agua, al suelo, el aire y el oxígeno.

Que mediante resolución 00019 de 2008, la CRA otorgó permiso de concesión de aguas de un pozo profundo y un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa FUNDICIONES JIG previo estudios técnicos realizados al agua, a los pozos de agua, al suelo, el aire y al oxígeno.

Lo anterior deja claro que ha habido una confianza legítima de su entidad y de la secretaria de planeación del municipio de malambo para la concesión de los permisos necesarios para que la empresa ejecute su actividad empresarial, previos estudios realizados por la misma CRA y pagados por mi cliente.

Que mediante certificaciones expedidas por la secretaria de planeación municipal de malambo esta entidad certifica el 01 de septiembre de 2005, y el 24 de marzo de 2011 que el predio (...) denominado FINCA EL BAJO está catalogado como SECTOR RURAL, AREA DE PRODUCCION CON USO RESTRINGIDO (NO PROHIBIDO) PARA INDUSTRIAS.

Resaltan las certificaciones mencionadas que FUNDICIONES JIG función en un predio donde no está prohibida la industria y la actividad que esta empresa realiza es una actividad industrial, que se ha venido ejerciendo desde el año 1989, es decir hace más de 23 años, y para estos fines siempre se le han otorgado los permisos por parte de la Secretaria de Planeación y de la CRA, lo que resulta improcedente que ahora se le niegue a mi cliente el permiso bajo el argumento de que la clasificación del suelo es diferente y no es apta para industrias del tipo de la misma.

Además de esto su entidad recibió un informe y estudio técnico de calidad de aire por partículas suspendidas totales (PST) y gases dióxido de nitrógeno (NO2) y dióxido de azufre (SO2), el 13 de diciembre de 2012, y un informe técnico de evaluaciones de emisiones atmosféricas por fuentes fijas en la misma fecha. Informe que es requisito necesario para otorgar los permisos correspondientes y como consta en los mismos, la empresa mencionada cumple con todos los requisitos ambientales y de calidades para que le sea renovada su licencia respectiva.

Aparte de esto se está siendo arbitrario al no renovar el permiso bajo el argumento que el uso del suelo no es viable para el funcionamiento de la empresa, sin tener en cuentas las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **000083** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 00440 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA EMPRESA FUNDICIONES J.I.G DE MALAMBO-ATLÁNTICO”

certificaciones del predio expedida por la secretaria de planeación máxime cuando la empresa está funcionando desde el año 1989.

PETICION

El objeto de este recurso es obtener de quien emitió la Resolución N° 00440 del 2013, que reponga tal resolución y se le conceda a la empresa FUNDICIONES JIG, la renovación del permiso de emisiones atmosféricas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efectos de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad aclare, modifique, adicione o revoque, el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Sobre el caso que nos ocupa, resulta necesario enfatizar en los siguientes aspectos:

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables.

Así mismo el Artículo 80 de la Carta Magna, consagra el concepto de desarrollo sostenible, cuya raíz fundamental implica la planificación por parte del estado para garantizar un aprovechamiento efectivo de los recursos naturales cubriendo así las necesidades presentes de la población, sin deteriorar las posibilidades de futuras generaciones.

La Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **№ . 000083** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 00440 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA EMPRESA FUNDICIONES J.I.G DE MALAMBO-ATLÁNTICO”

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Decreto 948 de 1995, estipula en relación con el permiso de emisiones atmosféricas lo siguiente: *“Artículo 72°.- Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

De la normatividad expuesta anteriormente, y teniendo en cuenta que la Resolución N° 00440 de 2013 por medio de la cual se negó el permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Fundiciones JIG, resulta ser está la autoridad ambiental competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución mencionada.

- Del cumplimiento de los Planes de Ordenamiento territorial

Manifiesta el recurrente que la empresa Fundiciones JIG, se encuentra desarrollando sus actividades por un largo período de tiempo, otorgándosele por parte de las autoridades ambientales y municipales los correspondientes permisos para el desarrollo de su actividad.

Añade en su escrito que esta Corporación actúa de forma arbitraria, al no renovar el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas a pesar de haberse presentado los documentos necesarios para ello, utilizando como argumento la prohibición contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial de Malambo, en relación con los usos del suelo en el que se ubica la empresa señalada.

Sobre este punto, la Ley 388 de 1997, por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la planeación del suelo y el ordenamiento territorial, estipula en su artículo 5 lo siguiente: *“El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales”.*

Adicionalmente el Decreto 879 de 1998, *“por el cual se reglamentan las disposiciones referentes al ordenamiento del territorio municipal y distrital y a los planes de ordenamiento territorial”,* define los Planes de Ordenamiento Territorial como *aquel instrumento técnico y normativo para ordenar el territorio municipal o distrital. Comprende el conjunto de objetivos,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: ~~No~~ . 000083 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 00440 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA EMPRESA FUNDICIONES J.I.G DE MALAMBO-ATLÁNTICO”

directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas, destinadas a orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo (...)”

De conformidad con las normas anotadas, puede concluirse que el apoderado legal de la empresa Fundidora JIG, se refiere de manera descontextualizada a una presunta arbitrariedad de esta Autoridad Ambiental, sin tener en cuenta la importancia que ocupa la ordenación del territorio dentro de la política estatal, no solo en aras de garantizar el cumplimiento de la función social de la propiedad, sino también buscando “*la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, así como la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo*”¹

De lo anotado, se observa que no le asiste razón al recurrente en relación con la supuesta falta de motivación de esta autoridad Ambiental para negar la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, toda vez que las normas en materia de ordenamiento territorial son de obligatorio cumplimiento, por lo que mal haría esta entidad en otorgar un permiso ambiental sin que la ejecución de la actividad sea permitida de acuerdo a los usos del suelo, como quiera que se podría evidenciar un falta de coordinación entre autoridades administrativas y un desconocimiento de normas de carácter público, que pondría en entredicho el cumplimiento de principios constitucionales como el de legalidad.

En relación con este principio, la Corte Constitucional en sentencia T-433 de 2002, ha señalado: “*Desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho. Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, “de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes”*”

Por último, en relación con la permanencia en el tiempo que aduce el apoderado legal de la empresa fundiciones JIG, puede destacarse que conforme lo expresado en la Resolución N° 00440 de 2013, los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan permisos, licencias u otras autorizaciones, no generan derechos adquiridos, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia del 12 de agosto de 1999, CP: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, en la cual se señala:

*Los actos administrativos que confieren permisos, licencias, autorizaciones y similares, son actos provisionales, subordinados al interés público y, por lo tanto, a los cambios que se presenten en el ordenamiento jurídico respectivo, cuyas disposiciones, por ser de índole policiva, revisten el mismo carácter, como ocurre con las normas pertinentes al caso, esto es, las relativas al uso del suelo y desarrollo urbanístico. Quiere decir ello que los derechos o situaciones jurídicas particulares nacidos de la aplicación del derecho policivo, no son definitivos y mucho menos absolutos, de allí que como lo ha sostenido la Sala, **no generen derechos adquiridos.** (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

Que de acuerdo a lo señalado anteriormente, se concluye que no son de recibo los argumentos del apoderado legal de la empresa Fundiciones JIG, y por consiguiente esta Autoridad Ambiental procederá a confirmar en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

¹ Ley 388 de 1997. Artículo 1. Objetivos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **000083** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 00440 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA EMPRESA FUNDICIONES J.I.G DE MALAMBO-ATLÁNTICO”

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

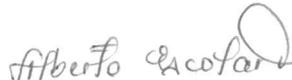
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confírmese en todas sus partes la Resolución N° 00440 del 12 de agosto de 2013, por medio de la cual se niega un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa FUNDICIONES JIG, identificada con Nit N° 98.491.460-7 y representada legalmente por el señor Jorge Iván García, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dado a los **27 FEB. 2014** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL.

Exp: 0803-003
Elaboró Melissa Arteta Vizcaíno.
VoBo: Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental (C).